

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
(POR SUMAS DE DINERO)
Radicación: 110014003016 2022 00305 00
Demandante: CONTRATAMOS S.A.S.
Demandado: OMAR EDUARDO QUINTERO MOGOLLON.

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹, procede el despacho a resolver el recurso de reposición² formulado por la apoderada de OMAR EDUARDO QUINTERO MOGOLLON, en contra del auto adiado 14 de septiembre de 2022³, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Expone el recurrente que, si bien la parte demandante advierte sobre la existencia de unas facturas cambiarias, las mismas son expedidas por la ejecutante y contienen la firma de aceptación otorgada por el demandado.

Refiere que, a pesar de que el correo electrónico le fue enviado a la dirección electrónica del demandado, no puede establecerse que tuvo conocimiento del mismo.

Añade que el demandado no ha tenido ningún vínculo contractual con el demandante y desconoce el origen de dichas facturas, ya que en su sentir no tiene obligaciones pendientes, con lo cual deslegitima el cobro pretendido.

Argumenta que no se demuestra la notificación y aceptación de las facturas cambiarias.

Por lo que solicita sea revocado el mandamiento de pago y en su lugar se abstenga de librarlo.

CONSIDERACIONES.

1.-Se tiene por sabido que el proceso ejecutivo es un medio coercitivo, que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un documento proveniente del deudor o en sentencia judicial.

La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones pueden ser susceptibles de ejecución, Entre ellos están los formales, relativos a

¹ Dto. pdf. 9 exp. dig.

² Dto. pdf. 11 ibidem.

³ Dto. pdf 7 ib.

que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además están los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles. (art. 422 C.G.P.)

Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

2.- En consonancia con lo anterior, se tiene que el artículo 430 del ordenamiento procesal civil, que se ocupa entre otros del mandamiento ejecutivo y de la posibilidad de atacarlo y en tal sentido dispone:

“...Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso ... “. (Negrilla fuera del texto)

Ahora cuando el documento base de la ejecución, es un título valor, es claro este debe llenar los requisitos generales y especiales que regulan esta clase de documentos, tal como acontece en el presente caso que se aportó unas facturas.

3.- Título que debe cumplir con los requisitos del artículo 621 del código de Comercio, es decir la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea.

Además, se tiene que, el art. 774 del Código de Comercio, dispone que las facturas cambiarias de compraventa deberán contener:

1.- La fecha de vencimiento.

2.- La fecha de recibo de la factura con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.

3.- El emisor vendedor o prestador de servicio deberá dejar constancia en el original de la factura del estado del pago del precio o remuneración y las condiciones del pago.

Que la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura cambiaria, pero ésta perderá su calidad de título-valor.

A hora bien, el artículo 773 del C. de Co., en su inciso segundo, dispone que:

“el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de esta o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del

servicio, en la factura y / o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibido”.

4.-En cuanto a la factura electrónica, como instrumento negociable, es aquella que consiste:

*“...en un mensaje de datos que evidencia una transición de compraventa de bien (es) y/o servicios, **aceptada tácita o expresamente por el adquirente**, y que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio”.* (Destacado fuera del texto)

5.-Descediendo al caso en estudio, revisada las facturas aportadas se tiene que, las mismas contienen una obligación clara, expresa y exigible, pues, en ellas se encuentran contenidas en forma expresa la obligación de pagar una suma de dinero; igualmente se encuentra contenida de forma clara el valor de cada una de las obligaciones. Así mismo, el acreedor y deudor, finalmente aparece la fecha de vencimiento a día cierto determinado en las facturas, igualmente esta la constancia de envió de las mismas por correo electrónico, desvirtuado de esta manera la falta de requisitos formales de las facturas.

Conforme a lo expuesto, se mantendrá incólume al auto censurado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCESE a la abogada IVONNE MARCELA QUINTERO LOPEZ, como apoderado de la parte ejecutada, en los términos y para los fines del poder conferido⁴. (Art. 74 y ss del C.G.P.)

SEGUNDO: MANTENER el auto del 14 de septiembre de 2022.

TERCERO: ORDENAR a la secretaria controle el término que tiene la demandada para pagar y excepcionar (inc 4° art 118 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ
(3)

⁴ Dto pdf 12 Ibidem.

Firmado Por:

David Sanabria Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **919943d23358a7cd829ea9edf4636a3958e8a613bd1fa878fc79ab7aa5709533**

Documento generado en 17/01/2023 07:28:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>